

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 44

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio fecha 28 de Marzo próximo pasado, dice a este Gobierno:

«Excmo. Sr.: Su Excelencia el Presidente de la República, según comunica el Ministerio de Estado, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur al señor H. Bonnardeaux, Cónsul honorario de Bélgica en esta capital, con jurisdicción en las provincias de Santander, Palencia y Valladolid.

De orden del señor Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva admitir al interesado al uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Santander, 1.º de Abril de 1935. 822

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NUMERO 45

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 28 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de la película siguientes: «El gran experimento», marca S. Juslin, de la Casa Iberia Films, de acuerdo con el guión que acompaña a la hoja de censura, que deberá presentarse siempre en unión de dicha película.»

«También he autorizado la proyección de las películas: «Vidas rotas», «El jinete sin cabeza», «El sastrecillo valiente», de la Casa Ufilms; «Las maravillas de la India», «Entre dos ríos», «Cachemira», de la Casa Cinespaña; «Partido España-Hungría», «Sinfonía Española», de la Casa Noticiario Español; «El cuello de Cleopatra», «Cirurgía a la moderna», de la Casa E. Vinals; «Revista Luce número 51», de la Casa Ferrer y Blay; «Noticiario Fox número 13, A B, volumen 7.º», de la Casa Hispano Fox-film; «Revista número 29», de la Casa Paramount Films;

«El secuestro de un alma», de la Casa Metropol Films; «Tienda de antigüedades», de la Casa Cifesa; «Actualidades Ufa número 28», de la Casa Alianza Cinematográfica Española; «Gamos y gamuzas», de la misma Casa; «La diosa primavera», de la Casa Artistas Asociados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander a 29 de Marzo de 1935. 809

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas peticiones de los Colegios oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, sobre incumplimiento de las disposiciones legales relativas a inscripción de dichos funcionarios en las listas del Colegio correspondiente, así como para asegurar la efectividad del pago de las cuotas colegiales,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que la colegiación es obligatoria a tenor de lo dispuesto en el Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local, aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, para todos los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que ejerzan cargos en propiedad o interinamente en las Diputaciones, Cabildos insulares, Mancomunidades de Ayuntamientos y Ayuntamientos.

2.º Que los Colegios oficiales provinciales regularán lo relativo al cobro de las cuotas sociales de forma que, sin perjuicio de que conceda a los colegiados las mayores facilidades para el pago, se entienda siempre que éste ha de hacerse en el domicilio de la entidad social, a fin de que en aquellos Colegios cuyos Reglamentos orgánicos no hayan determinado expresamente la competencia judicial para los casos en que haya que reclamar judicialmente el pago de los descubiertos por cuotas u otros

conceptos, queda dicha competencia determinada por el lugar en que deba cumplirse la obligación y de esta forma centralizado el ejercicio de las acciones correspondientes para mayor garantía de su efectividad.

3.º Que resuelta la reclamación del Colegio y declarada la obligación del pago, los Depositarios de fondos procederán a retener a disposición del Colegio la cantidad correspondiente a las cuotas no satisfechas por los colegiados morosos, de la que les corresponda percibir por sus haberes mensuales de la Corporación en que sirvan.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.—Eloy Vaquero.

Señor Director general de Administración. 828

Ilmo. Sr.: Estando próximo a agotarse el plazo concedido por la Orden de 3 de Diciembre de 1934, para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aun no lo han solicitado, los cuales no podrían tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores.

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos hasta el 30 de Junio de 1935; recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—Eloy Vaquero. 819

Excmo. Sr.: Con el fin de favorecer la industria nacional de la fabricación de máquinas automáticas, así como también el de la venta de los artículos que en las mismas se expendían, y en virtud de las constantes peticiones de los constructores de tales aparatos, después del estudio hecho por la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Seguridad, se procedió por este Ministerio a dictar las órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1933, autorizando el funcionamiento de las máquinas automáticas de recreo o pasatiempo, de las expendedoras y de las llamadas de premio.

Como posteriormente fuera comprobado el uso abusivo que de las máquinas de premio venía haciéndose, debido a que su mecanismo se prestaba a mixtificaciones que aprovechaban sus propietarios para realizar toda clase de combinaciones encaminadas a obtener mayores ganancias, dando con ello origen a constantes reclamaciones y denuncias, este Ministerio, a propuesta de dicha Dirección, dictó una Orden, en 23 de Enero último, prohibiendo el funcionamiento de estos aparatos, por los motivos expuestos, disponiéndose igualmente que sólo podrían ser autorizadas las máquinas de recreo o pasatiempo y las denominadas expendedoras.

Pero por haberse venido observando que casi todas las máquinas son de fabricación extranjera; que por lo que se refiere a las llamadas de recreo o pasatiempo, y muy especialmente las denominadas «Billares romanos», se prestan por su mecanismo a toda clase de juegos de azar, y observándose, además, que los propietarios de los locales en que se encuentran instaladas, en su mayoría establecimientos públicos, facilitan como premios, en determinadas jugadas, tickets canjeables por diferentes artículos, siendo

esto un incentivo para que los concurrentes a dichos locales empleen cantidades en aquellos juegos, sin beneficio positivo y sólo con ventaja considerable para la Casa, utilizándose también estos aparatos para hacer apuestas entre los jugadores.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, a tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», queda prohibido el funcionamiento de todas las máquinas automáticas comprendidas en los grupos A, B y C., que se citan en las órdenes anteriormente invocadas, declarándose caducados todos los permisos concedidos para el funcionamiento de las mismas, y que en lo sucesivo sólo se autorizarán las máquinas automáticas expendedoras de artículos depositados en las mismas, que se muestren por transparencia al público o sean previamente conocidos por el mismo. Es decir, aquellas que simplemente sustituyen al vendedor en la entrega del citado artículo o artículos que se deseen adquirir, teniéndose presente que no podrán funcionar las máquinas expendedoras que se instalen en las calles, andenes, terrazas y demás parajes públicos, que no estén bajo la vigilancia expresa de alguna persona que cuide y asegure su buen funcionamiento, con el fin de evitar y atender cuantas reclamaciones se formulen en este sentido. Igualmente serán autorizadas las que tengan por único y exclusivo objeto el de verdadero pasatiempo, como son las que entretienen al público con audiciones musicales, vistas panorámicas o de arte, fotografías, etc., o bien las que sólo sirvan para determinar el peso y fuerza de las personas u otras análogas, de absoluta moralidad, sin que contengan epígrafes, numeraciones, bolas numeradas, figuras u otras indicaciones de la suerte, todo ello a cambio de la moneda o monedas que en ellas se depositen.

Serán asimismo prohibidas todas aquellas máquinas que con su empleo den lugar a que con las diversas combinaciones de sus jugadas puedan prestarse a cualquier clase de juego de azar u otros no autorizados, den premios o derechos al consumo de artículos.

Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos mecánicos será indispensable el permiso expedido por la autoridad gubernativa, que deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—Eloy Vaquero. Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid. 820

Excmo. Sr.: Como resolución a consultas elevadas a este Ministerio en relación con la legalización de armas cortas, que por sus características pueden adaptarse a cañones de diferentes calibres, como sucede en la actualidad con la pistola «Astra», de fabricación nacional, la «Parabellum» (alemana) y otras,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil legalizarán las armas cortas que se les presenten con un solo cañón y de un solo calibre, quedando terminantemente prohibido adaptar a las pistolas cualquier otra clase de cañones que no sean del mismo calibre que el que figura en la guía de pertenencia.

2.º Siempre que los poseedores de armas cortas deseen adquirir algún cañón para reponer el de sus armas por hallarse inútil, los fabricantes o comerciantes sólo podrán venderle otro del mismo calibre, siendo obligación del comprador entregar el inutilizado para que el fabricante o

comerciante lo remita a la Intervención de la Guardia civil para su reducción a chatarra.

Los comerciantes llevarán un libro registro de todas las existencias de cañones de arma corta que tengan en sus establecimientos, observando las mismas normas que siguen para las armas.

Los cañones de entrenamiento o reductores de calibre, no superior a cuatro milímetros Flobert, será de libre adquisición.

3.º Los particulares sólo podrán tener un cilindro de revólver, como recambio o repuesto, y por lo que afecta a las pistolas, un cargador de repuesto, pero teniendo en cuenta que en ningún caso sobresalga dicho cargador de la culata o empuñadura de la pistola.

Cuantas personas infrinjan la presente disposición incurrirán en las penalidades que determina el artículo 131 del vigente Reglamento de Armas.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—P. D., J. de Pablo Blanco.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón. 824

Ministerio de Industria y Comercio

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Ningún periódico ni revista diarios podrá venderse al público a un precio inferior al de quince céntimos.

A este precio ningún periódico podrá dar más de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados de superficie de papel para imprimir. Excediendo de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados y hasta la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos, se venderán los periódicos a veinte céntimos. En pasando de la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados, el precio mínimo de venta será el de veinticinco céntimos.

Se exceptúan los periódicos que ante la Comisión que se nombre de acuerdo con esta Ley, y en el plazo de un mes, justifiquen haber dado durante un tiempo ininterrumpido de seis meses, como mínimo, o de tres años, como máximo, un número mayor de centímetros cuadrados, cuyo número se les reconocerá para venderse a quince céntimos.

Cuando excedan de la superficie que se les haya reconocido, los periódicos exceptuados, como los demás, deberán venderse con arreglo a la escala señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2.º Las suscripciones no podrán valer menos de 3,50 pesetas al mes, para los periódicos diarios de Madrid y Barcelona y 2,50 pesetas para los de provincias, que vendan sus números ordinarios al público a quince céntimos y de cuatro pesetas para los que se vendan a veinte céntimos o más.

Artículo 3.º Las Empresas periodísticas quedan obligadas a facturar sus ejemplares con sujeción a las reglas que a continuación se detallan, incurriendo, si las infringen, en las sanciones que esta Ley determina:

a) La comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico será de cuatro céntimos para

los que se vendan a quince céntimos y de cinco en pasando de este último precio.

b) La Comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros fuera de la localidad en que se publique el periódico, será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince y de cinco céntimos cuando pase de este último precio.

Los corresponsales e intermediarios de las Empresas periodísticas no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de tres céntimos por ejemplar que se venda a quince céntimos y de cuatro céntimos pasando de este precio.

c) Para la suscripción y venta de publicaciones no diarias regirán las siguientes normas:

Primera. Los vendedores en la localidad donde aparezca la publicación y los corresponsales en las otras poblaciones, percibirán la comisión de cuatro céntimos en los números que se vendan al público a quince céntimos.

Segunda. No menos de cinco céntimos en los que se vendan desde veinte hasta cincuenta céntimos.

Tercera. No menos de diez céntimos en los que se vendan a más de cincuenta céntimos.

Artículo 4.º A fin de que no puedan desvirtuarse por un modo indirecto los precios de venta y suscripción establecidos en esta Ley, queda prohibida a los periódicos diarios hacer regalos de ninguna clase y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos de esta Ley se dirigirán directamente a la Comisión que al efecto se designe. En un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la propuesta de la Comisión indicada, se aplicarán por el Ministerio de la Gobernación las sanciones que a continuación se señalan:

Por la primera falta se impondrá la multa de 1.000 pesetas; por la segunda, de 5.000 pesetas, y por la tercera y por cada una de las sucesivas, la sanción de 15.000 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos señalados en los artículos anteriores, queda designada, con carácter permanente, una Comisión integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas periodísticas de provincias y de la Asociación de Empresas periodísticas de Cataluña, quienes podrán delegar a su vez y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Artículo 7.º Esta Ley empezará a regir el día 1.º de Julio de 1935.

Artículo adicional 1.º Las Empresas periodísticas deberán tener en cuenta los beneficios materiales de la presente Ley para mejorar las condiciones económicas de los elementos que confeccionen el periódico.

Artículo adicional 2.º Si por circunstancias determinadas un periódico no pudiese justificar el número de centímetros cuadrados utilizados en los últimos seis meses, la Comisión podrá, previa la solicitud de este periódico, reconocerle el derecho a utilizar hasta la cifra máxima, que bajo ningún pretexto podrá rebasar de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista. 818

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar la confusión de nombres que ha venido imperando, incluso de manera oficial, en la designación de los Servicios de Higiene infantil, dependientes de la Dirección general de Sanidad, a los que se ha denominado indistintamente con este nombre o con los de Institutos, Dispensarios o Centros, y habida cuenta que la pluralidad de funciones a ellos encomendadas aconseja la denominación genérica primeramente mencionada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, los diferentes Centros o Instituciones a que se hace referencia se denominarán siempre Servicios provinciales de Higiene infantil, y estará al frente de los mismos el Médico puericultor de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, en funciones de Jefe de tales Servicios.

2.º En el caso de que haya en alguna provincia más de un Médico puericultor afecto a los mismos, la Dirección general designará cuál de ellos ha de asumir la dirección o jefatura del Servicio, hasta tanto se adopten normas de designación automática al confeccionarse en su día el Escalafón del Cuerpo.

3.º Los Jefes de los Servicios que tengan que salir en viaje de propaganda a los pueblos de la provincia o necesitaran vigilar alguna entidad o Servicio de infancia dentro de su zona respectiva, actuarán como Delegados de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, a la que deberán dar cuenta en todo caso de las deficiencias que encontraran o de las soluciones que hayan de adoptar en aquéllos, para que sean los Inspectores provinciales los que en definitiva adopten las resoluciones pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

826

Madrid, 28 de Marzo de 1935.—P. D., M. Bermejillo.
Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ministerio de Agricultura

(Conclusión de la Ley de Arrendamientos rústicos)

CAPITULO VII

De los arrendamientos colectivos

Artículo 32. Se entenderá por arrendamientos colectivos, para los efectos previstos en el presente capítulo, los otorgados a favor de los Sindicatos agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios, con el fin de constituir explotaciones agrícolas o pecuarias en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por los Servicios Agronómico o Forestal, los cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias, a los fines técnicoagrícolas.

Artículo 33. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios, los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero. Certificación del acta de constitución, indi-

cando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino, a que se refiere la base 11 de la ley de Reforma Agraria, o en el Sindicato o Asociación.

Tercero. Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 34. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto de Reforma Agraria, y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Artículo 35. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Artículo 36. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

- a) Las pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, hállese o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal; y
- b) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

Artículo 37. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, en el lapso que medie entre los seis y tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle vigente a la sazón, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a aquélla dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

Si las entidades referidas no proveyesen a la solicitud deducida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se entenderá que acceden a ella, y las condiciones del contrato y cuantía de la renta serán fijadas por el Juez o Tribunal competente.

Artículo 38. Cuando se trate de fincas del Patrimonio rústico municipal o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estima necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Juez o Tribunal competente, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 39. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el Artículo 32, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados para realizar individualmente su aprovechamiento.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo darán lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones y Federaciones que las hayan cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 40. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, así como las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, la cantidad que se convenga o a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras el 20 por 100 de dicha cantidad al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100, cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 al tiempo en que deba pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Artículo 42. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

CAPITULO VIII

De las aparcerías

Artículo 43. Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alcuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones.

Para todos los efectos de la presente Ley, el cedente de la tierra tendrán la consideración de cultivador directo cuando, además, participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento.

Se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el del agua, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasione gastos, así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganados de labor, aperos y máquinarias, medios de transportes, prestación o pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca.

Artículo 44. Las aparcerías se regirán:

Primero. Por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo.

Segundo. En defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente, en los términos que establece el artículo 49.

Tercero. Y, a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Artículo 45. En los contratos de aparcería se consignará el detalle de las aportaciones, la proporción en que los contratantes acuerden participar en los productos, la intervención del cedente en la recolección de los frutos, el tiempo, lugar y forma de su distribución y las facultades de aquél en la gestión directiva, cuando coopere directamente a la explotación.

Artículo 46. La proporción en la distribución de los productos en los contratos de aparcería sólo será revisable por la infracción de los preceptos de este capítulo, por dolo o mala fe, o por lesión que ocasione un perjuicio o un beneficio que rebase el 15 por 100 de lo que deba corresponder a cada uno de los contratantes, con arreglo al valor de sus respectivas aportaciones fijadas por el pacto de los interesados, o, en el caso de ser éste impugnado o de aparecer valoradas las reseñadas en el contrato, por el que fije el Juez o Tribunal competente, que deberán atenerse en todo lo posible a los usos, costumbres, normas y valores locales y comarcales.

La revisión que acuerde el Juez o Tribunal, conforme al párrafo precedente, no podrá referirse a las liquidaciones practicadas antes de la presentación de la demanda.

Artículo 47. Serán causas de desahucio del aparcerero la terminación del plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos y productos de la finca, que le correspondan según el contrato de aparcería.

La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniera la continuación del mismo por los herederos de aquél.

En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Tribunal lo decretará siempre, a menos que los familiares del aparcerero que hubieren vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato, puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario.

Artículo 48. Perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retire, sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.

Artículo 49. No será aplicable en los contratos de aparcería lo dispuesto en los capítulos II, III y VII de la presente Ley.

No obstante, las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo un rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes.

Será de aplicación a las aparcerías lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 9.º

Cuando el contrato de arrendamiento, como consecuencia del derecho que otorga al propietario el artículo 11 de la presente Ley, al llegar la prórroga se convierta en aparcería, su nueva ordenación será fijada por el pacto de los interesados, y, en su defecto, por el Tribunal, ajustándose éste a lo dispuesto en el capítulo VIII, con la única modificación de que en tal caso la aparcería deberá subsistir por un plazo igual al tiempo que hubiere durado el arrendamiento si éste no se hubiere transformado, sin perjuicio del derecho del propietario a recabar para sí la explotación dicha, como en el arrendamiento, al llegar el término del contrato.

Artículo 50. En ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor de un aparcerero productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, y, en todo caso, el derecho de dicho acreedor se circunscribirá a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada al aparcerero deudor.

Todo anticipo que el propietario haga al aparcerero para que éste pueda realizar las aportaciones previstas en el contrato o para compensarle los jornales empleados, será considerado como crédito preferente sobre toda otra deuda del aparcerero.

CAPITULO IX

De la jurisdicción en materia de arrendamientos

Artículo 51. La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá, según su cuantía, al Juzgado municipal o al de primera instancia competente y a los Tribunales superiores que se indican en los artículos siguientes.

Los Juzgados municipales conocerán, por los trámites del juicio verbal civil, de todas las cuestiones de cuantía no superior a 1.000 pesetas, con apelación al Juzgado de primera instancia.

De las demás cuestiones conocerán los Juzgados de primera instancia, con sujeción a las normas siguientes:

A) Los juicios de desahucio fundados en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo 28, se sustanciarán por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

B) Los demás litigios se sustanciarán del modo siguiente:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde, se dará traslado de la misma al demandado para que, en término de diez días, la conteste por escrito.

Formulada la contestación o transcurrido dicho término sin ella, el Juez citará a las partes a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual habrán de proponerse las pruebas que les interese.

Dicha prueba se practicará ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse toda la prueba, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica, dentro de los veinte días siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los Peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo el resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, antecedentes y asesoramientos, y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia.

Artículo 52. Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán efectivas y no se dará contra ellas recurso de clase alguna.

Contra las demás resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia provincial correspondiente. Estos recursos se entablarán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución, y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera del título 6.º, del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas, podrá entablarse en el término de diez días recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

A) Incompetencia de jurisdicción.

B) Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

C) Injusticia notoria por infracción de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

Artículo 53. En los asuntos sometidos por esta Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en los dos artículos precedentes, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia; no excederán por la tramitación completa del juicio con inclusión de todas sus actuaciones, incidentes y diligencias, del 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de 3.000 pesetas, más el 1 por 100 de lo que exceda. No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes. Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión del procedimiento y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas; y cuando exceda, se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

El Tribunal tendrá atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometido a revisión, sin que la solicitud de unmento impida pronunciar fallo rebajando la renta, y viceversa, no siendo preciso que el demandado haga uso de reconvencción.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, será necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas comunes contenidas en las leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales quedará reducida a la mitad.

Artículo 54. En los casos en que se discuta la cuantía de la renta o la participación del propietario, el arrendatario o aparcerero deberá consignar previamente ante el Juzgado la pactada, de la cual podrá disponer el arrendador.

En los casos de reducción o condonación comprendidos en el artículo 8.º, el Juez podrá autorizar al arrendatario para que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

Los plazos de la renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito deberán ser consignados también, bajo la pena de tener desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

Artículo 55. En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

CAPÍTULO X

De la inscripción de arrendamientos

Artículo 56. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arren-

damientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos, que serán encasillados, y en los que, por fincas, se practicarán los asientos procedentes.

Artículo 57. El encasillado de los libros se ajustará a los siguientes requisitos:

Primero. Número del asiento.

Segundo. Situación de la finca, expresando el pueblo y partido o pago, y el nombre propio y genérico, si los tuviere.

Tercero. Linderos por los cuatro puntos cardinales.

Cuarto. Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.

Quinto. Explotación o cultivo a que, según el contrato, se destina la finca.

Sexto. Renta pactada.

Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible.

Octavo. Revisiones de renta.

Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario, y naturaleza del derecho del primero.

Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.

Undécimo. Prórrogas del contrato.

Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.

Décimotercero. Clases de documentos presentados y número con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar.

Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Artículo 58. La inscripción en el libro especial de arrendamientos, ya se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendador o de persona distinta o no lo esté al de persona alguna, producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta Ley.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas, y el abono de las mejoras, con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 59. La inscripción en el libro especial de arrendamientos creado por esta Ley, no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir inscribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la ley Hipotecaria.

Artículo 60. Las prórrogas que de los contratos de arrendamientos se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

Artículo 61. De toda la alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 62. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Artículo 63. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

Primero. A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito formalizado con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Segundo. Por decisión judicial o resolución del Juez o Tribunal competente.

Tercero. A instancia del arrendador, por el solo transcurso del tiempo fijado en el contrato y, en su caso, el de las prórrogas que se hubieren utilizado, si no constare en el Registro la voluntad del arrendatario de continuar en el disfrute de la finca.

Cuarto. Por resolución del derecho del arrendador.

Quinto. Por la conversión del arrendamiento en propiedad, en censo o en aparcería.

Sexto. Por confusión de derecho.

Artículo 64. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 65. Quedan exceptuados de la inscripción obligatoria los contratos en que la renta no exceda de 500 pesetas.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuando de los Juzgados de primera instancia se solicite la declaración de renta justa a que se refiere el párrafo quinto del artículo 7.º de esta Ley, deberán requerir a un propietario elegido por el Juez por orden alfabético entre los diez primeros contribuyentes por territorial rústica de los residentes en el partido judicial, y un arrendatario elegido de entre los diez que paguen menos contribución de todas clases de los residentes en el partido judicial, igualmente por orden alfabético, llamados Asesores, que darán por escrito dictamen respecto del asunto sometido a la declaración judicial.

El Juez, con vista de este dictamen y con el de la Jefatura del Servicio Agronómico, dictará la resolución que estime justa.

Segunda. El Instituto de Reforma Agraria, en los casos de incautación de fincas llevada a cabo de acuerdo con las bases quinta, octava o novena de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, si aquélla se hallare arrendada o en aparcería, a colonos o aparceros que individual o familiarmente labren una superficie inferior a cien hectáreas en secano o tres en regadío, estará obligado a respetar los contratos con todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

Si los arrendatarios o aparceros labraren superficie mayor a la anteriormente expresada y el Instituto quisiera dar por terminado el contrato, respetará el año agrícola, y el colono o aparcerero podrá optar por reducir la superficie que haya de labrar en lo sucesivo a los términos establecidos en la base anterior, o a dejar la finca en su totalidad.

En el primer caso, le será aplicable lo establecido en el anterior párrafo.

En estos dos casos, el Instituto indemnizará al colono en la forma siguiente:

a) Adquisición de aperos, labores, ganados, mejoras, etcétera, de acuerdo con lo que preceptúan las instrucciones del Instituto de Reforma Agraria.

b) Daños y perjuicios por cese, corte o merma de negocio, según los casos.

Esta indemnización regirá para las fincas que se hayan ocupado durante este año agrícola y para las que se ocupen en lo sucesivo; entiéndese por ocupación la material o los asentamientos.

Si al aprobarse esta Ley algunas de las fincas se hubieren ocupado materialmente, o hechos los asentamientos durante el presente año agrícola sólo en parte de ella, podrá el arrendatario, a su voluntad, seguir con el contrato vigente para aquella parte de la finca no ocupada en la cuantía determinada en el párrafo primero o rescindirlo en su totalidad, con indemnización respecto a la parte o al todo, según los casos.

La indemnización se regirá por las mismas reglas establecidas en los apartados a) y b).

Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excma. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1918 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excma. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Disposiciones transitorias.

Primera. Para adaptar el régimen vigente en la actualidad al que se establece por la presente Ley, se determina:

I. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta Ley quedarán sometidos al régimen que en ella se establece cuando así lo convengan los interesados, debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones.

II. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería vigentes a la publicación de esta Ley que no queden sujetos al régimen en ella establecido porque no lo convengan así las partes expresamente, se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen:

a) Terminarán en la fecha estipulada en el contrato; pero si al llegar dicha fecha los contratantes no los dieran por terminados, se entenderán prorrogados por voluntad de los arrendatarios, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de esta Ley.

b) Si al promulgarse esta Ley continuaren en vigor por no haber terminado el plazo, pero habiendo sufrido modificaciones por fallos de Jurados mixtos o de Convenios motivados por las Leyes y Decretos de revisión de renta o de cláusulas abusivas, deberán adaptarse a las normas de esta Ley y terminar en la fecha estipulada.

c) Si al promulgarse esta Ley el arrendatario o aparcerero continuase en la tenencia de la finca, no obstante haber terminado el plazo del contrato, al amparo de las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, el propietario tendrá derecho a recobrar la posesión de la finca al terminar el año agrícola actual.

d) Si los contratos fuesen verbales o estuvieren prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con un principio de prueba documental su vencimiento, terminarán con el año agrícola actual, entendiéndose por tal, en cada localidad, el plazo necesario para recoger las cosechas y frutos pendientes, debiéndose abonar al arrendatario saliente las labores preparatorias de la siembra del año agrícola venidero y los abonos que con tal objeto hubiera echado en la tierra aquél, a menos que viniera obligado a hacerlo sin indemnización por virtud del contrato o de la costumbre del lugar.

En todos los casos comprendidos bajo los epígrafes a), b), c) y d), el arrendador sólo podrá transformar el arrendamiento en aparcerías con el mismo arrendatario o recabar la finca para explotarla directamente, durante los plazos mínimos señalados en el artículo 9.º de esta Ley, por sí, por su cónyuge, por sus descendientes, por sus ascendientes o por sus hermanos. Para ello deberá avisar al arrendatario o aparcerero, en su caso, con tres meses de anticipación al término del contrato, y de no haber tiempo suficiente para avisar con esta antelación, por finalizar los contratos antes de dicho plazo, se entenderán prorrogado tan solo por un año más.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley, en los cuales no será necesario el mencionado aviso, y terminarán, en todo caso, al extinguirse el plazo por el que fueron concertados.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso establecido para el cultivo directo, enajenare la finca y el adquirente la arrendase o no la cultivase, teniendo conocimiento de la obligación contraída por el vendedor, corresponderán al antiguo arrendatario las acciones a que se refiere el artículo citado. Si el adquirente desconocía dicha obligación, quedará exento de la responsabilidad de daños y perjuicios, que, en todo caso, podrá exigirse del vendedor.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, arrendase de nuevo la finca, tendrá éste el derecho establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando el propietario no quiera explotar directamente la finca, tendrá derecho a exigir del arrendatario que formalice un contrato ajustado a las normas de esta Ley. Si el colono se negare, el propietario podrá ejercitar inmediatamente la acción de desahucio, pero no podrá verificarse el lanzamiento hasta la terminación del año agrícola actual.

Segunda. En las fincas que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, para el caso que el arrendador no ejercite, con arreglo a las normas anteriores, el derecho de explotación directa, continuando el actual arrendatario en posesión de la tierra, queda éste facultado para mantener los subarriendos por el período transitorio del año agrícola actual, sujetando los contratos que celebre con los subarrendatarios a las normas establecidas en esta Ley para los arrendamientos.

Tercera. Los procedimientos judiciales de desahucio que quedaron en suspenso por virtud de los Decretos de 29 de Abril, 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931; la Orden de 10 de Septiembre de 1931 y las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933 podrán reanudarse a instancia de parte, quedando alzada la suspensión decretada por aquellas Leyes. Los que no se encontraren resueltos por sentencia firme podrán ser continuados hasta obtenerla; pero los Jueces y Tribunales, en este caso, acomodarán la sentencia a los

preceptos de esta Ley. En cuanto a costas, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero si el desahucio fuere procedente, con arreglo a la legislación anterior, y no lo fuere conforme a esta Ley, serán de cuenta del arrendatario las causadas hasta el momento de la suspensión del procedimiento, y de quien proceda, con arreglo a la Ley, las posteriores.

Cuarta. En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios o las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley comenzará a regir el 1.º de Abril de 1935.

En la misma fecha cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, pasando a la jurisdicción de los Juzgados que se indican en el título 9.º de esta Ley todos los asuntos terminados y que estén en tramitación. Los recursos interpuestos o que se interpongan contra las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo actual por los Jurados mixtos se tramitarán y fallarán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Segunda. Quedan derogados el Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto-ley, sobre arrendamientos rústicos, de 21 de Noviembre de 1929; el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931, y disposiciones complementarias, sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, sobre desahucio; el título 16 (artículos 79 a 88 inclusive), sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamiento de fincas rústicas, y, finalmente, los preceptos del Código civil y demás Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández. 775

Diputación Provincial de Santander

Amortización de obligaciones

En Santander, a las once de la mañana del día primero de Abril de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el Salón de actos de la excelentísima Diputación Provincial, bajo la presidencia de D. Gabino Teira Herrero, presidente de la misma, y con asistencia de D. Francisco de la Torre Fernández, en representación de la Corporación, con objeto de proceder al sorteo de amortización de treinta obligaciones del Empréstito provincial, conforme al acuerdo de la Comisión Gestora de doce de Marzo

próximo pasado y pliego de condiciones de referido Empréstito.

Leídos los documentos oportunos, y previo el examen y recuento de números de las siete mil novecientas cincuenta obligaciones de que en la actualidad consta el Empréstito, todos los cuales fueron depositados en un bombo, del que fueron extraídos los treinta por el orden que a continuación se expresan: 2.295, 3.652, 4.955, 310, 1.196, 4.285, 3.767, 3.412, 1.599, 984, 2.047, 786, 6.000, 4.592, 5.192, 2.665, 4.907, 3.511, 1.044, 1.328, 2.532, 2.730, 1.187, 2.067, 441, 4.899, 6.878, 3.689, 2.847 y 1.520.

Y resultando conforme los números leídos y apuntes tomados en debida forma, se acordó su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con lo cual se dió por terminado el acto, del que se extiende este acta, que firman los señores presentes, y de que yo, el secretario, certifico.—Gabino Teira Herrero (rubricado).—Francisco de la Torre Fernández (rubricado).—Luis Herrera (rubricado).

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

EDICTO

El día veinte del mes de Abril próximo, a las once horas, se verificará, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien al efecto delegue, y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, la subasta de las obras de construcción de un edificio-pabellón para Centro de Higiene Rural, en el pueblo de Alceda, de este término municipal, con sujeción al proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económico administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de dieciséis mil ochocientos veinte pesetas setenta y dos céntimos, a que asciende dicho presupuesto, suscrito por el arquitecto D. Javier G. de Riancho.

Las proposiciones serán por escrito, en papel reintegrado con 4,50 pesetas, redactadas con sujeción al modelo que se inserta a continuación, y se presentarán, bajo sobre cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta la hora de las diez y ocho del anterior al señalado para la celebración del acto, según dispone la regla 1.^a del artículo 15 del Reglamento de Contratación de obras de 2 de Julio de 1924.

Para tomar parte en esta subasta es requisito indispensable consignar, en la Depositaria municipal, una fianza provisional, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta.

Será de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» y demás del expediente, quedando obligado, asimismo, a cumplir las disposiciones de carácter social y a elevar al diez por ciento del importe de la adjudicación definitiva como fianza a responder del cumplimiento del contrato.

Corvera de Toranzo, 28 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Alejandro Rueda. 832

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provisto de cédula personal de la tarifa...., clase...., se compromete a llevar a efecto la eje-

cución de las obras de construcción de un edificio-pabellón para Centro de Higiene Rural, en el pueblo de Alceda, de este Municipio, y solar adquirido por el Ayuntamiento para dicho objeto, con arreglo al proyecto, planos y condiciones aprobadas, en la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Abelardo Secada Sáinz, juez municipal de esta villa, en funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido por disfrutar licencia el propietario,

Por medio del presente hace público: Que en diligencias seguidas en este Juzgado para la exacción, por la vía de apremio, de las costas ocasionadas ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, en el sumario instruido, con el número 45 de 1931, por haber proporcionado la evasión a un detenido, contra Emilio Rodríguez Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Udías, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes embargados en la pieza de responsabilidad civil de dicha causa, de la propiedad de mencionado procesado, que son los siguientes:

Un carro de ballestas para una caballería, como de trescientos kilos de carga; con torno para las dos ruedas; con soportes para las zapatas del freno (roto el derecho); con estribo en la parte trasera, y, en la izquierda delantera, tiene una tablilla que dice: «Cabezón de la Sal, núm. 72, año de 1927.»—Tasado en doscientas pesetas.

Una cabezada para caballería mayor, de material, con anteojeras; un collarón para tiro, con los dos tirantes; riendas; sillín, con la sufra correspondiente, y un collar, con cascabeles, todo ello de material y color negro.—Tasados en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia e instrucción, el día veinte de Abril próximo, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del importe de la tasación de dichos bienes, deducidos el veinticinco por ciento del mismo, y que acepte las demás condiciones de la subasta, le serán adjudicados aquéllos.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor líquido de dichos bienes, o sea de las dos terceras partes de su tasación, deducido el veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a El pago de derechos reales, en su caso, será de cuenta del rematante.

Dado en San Vicente de la Barquera a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Abelardo Secada.—El secretario judicial interino, Wenceslao AVECILLA. 807

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 334 de 1935, por haber facilitado una cédula, a nombre de otro, a Angel de Avila Fernández para evadirse de la acción de la Justicia, tiene acordado que se cite en forma legal a la persona que luego se dirá, para que, den-

tro del término de diez días, a las diez y media de la mañana, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a veintiséis de Marzo de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Una tal Oliva, calle de La Florida. 804

Don Luis Escobio Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que, en los autos de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de pesetas, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D.^a María Bustillo Martínez, viuda de Alonso, mayor de edad, dedicada a sus labores y de esta vecindad, dirigida por el abogado D. Buenaventura Rodríguez Parets y representada por el procurador D. Francisco Cubría, y de otra, como demandada, la herencia yacente de D. José Jiménez Martín o quienes se consideren sus herederos, en rebeldía, en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que estimando la demanda de estos autos, condeno a quienes se consideren herederos de D. José Jiménez Martín y, en su defecto, a la herencia yacente del mismo, a que, tan pronto sea firme esta sentencia, satisfagan a la demandante, D.^a María Bustillo Martínez, el importe de su reclamación, ascendente a la suma de dos mil seiscientos noventa y siete pesetas más los intereses legales de tal suma, a contar desde la interpelación judicial hasta el completo pago, imponiendo a la parte demandada todas las costas de este juicio.—Así, por esta mi sentencia, que será notificada, en cuanto a la parte demandada rebelde, en cualquiera de las formas determinadas en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé. Ante mí, Luis Escobio A.»

Y por vía de notificación a la demandada rebelde, expido el presente, que firmo en Santander a primero de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mí, Luis Escobio.

Mariano Luis Martín (a) El zapatero de Ontón, hijo de Nicomedes y de María, natural de Vega del Rey (Valladolid), de estado casado, sin profesión conocida, de treinta y cinco años de edad, y cuyas señas personales son: estatura bajo, delgado, algo rubio, domiciliado últimamente en Ontón (Santander), procesado por el delito de rebelión, comparecerá, dentro del término de cuatro días, en Bilbao, ante el juez instructor militar número nueve, D. José García del Val, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bilbao, 22 de Marzo de 1935.—El juez instructor, José G. del Val. 821

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 67 de 1935, por abandono de menores, tiene acordado que se cite en forma legal a la persona que luego se dirá, para que, dentro del término de quinto día, a las diez y media de la mañana, comparezca ante Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer la testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas, y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 27 de Marzo de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Ricarda Helguera Peña, 24 años, soltera, natural de Limpias y vecina del mismo pueblo, calle del Rivero. 806

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Escalante

Aprobada por este Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Escalante, 28 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Luis Samperio. 817

Ayuntamiento de Valdáliga

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del próximo mes de Abril, las correspondientes relaciones de alta o baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales a la Hacienda.

Valdáliga, 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, José C. del Merodio. 835

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Gabriel Ilarza Ruiz, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Claudio Ilarza Ruiz, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su actual paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Claudio Ilarza Ruiz se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Claudio Ilarza Ruiz es hijo de Antonio y de Emiliana; cuenta 36 años de edad.

En Castro Urdiales a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Cayetano Tuero.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Vicente Martín Herrán, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Anselmo Martín Herrán de más de diez

años, del cual resulta, además, que se ignora su actual paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Anselmo Martín Herrán se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Anselmo Martín Herrán es hijo de Celestino y de Luisa; cuenta 32 años de edad.

En Castro Urdiales a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Cayetano Tuero. 789

Ayuntamiento de Camargo

ANUNCIOS DE CONCURSOS

En cumplimiento del acuerdo adoptado por éste Ayuntamiento en sesión de 21 de Febrero último, esta Alcaldía hace público que durante el término de un mes, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admiten instancias para la provisión de dos plazas de practicantes de este Ayuntamiento.

Los concursantes acompañarán en sus instancias los documentos que acrediten las siguientes condiciones:

- Ser español o estar nacionalizado en España.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.
- Certificación negativa de antecedentes penales.
- Estar en posesión del título de practicante.

Dichas plazas están dotadas con la cantidad de 1.050 pesetas cada una, y comprenden la obligación de asistencia a 150 familias pobres que figuren en las listas de beneficencia en cada distrito.

El primer distrito comprende los pueblos de Muriedas, Maliaño, Herrera, Igollo y Cacicedo, y el segundo, los pueblos de Camargo, Escobedo y Revilla.

El Ayuntamiento, una vez pasado el plazo de admisión de instancias, se reunirá para adoptar el acuerdo de provisión de las plazas anunciadas o la declaración de desiertas de las mismas, sin que los concursantes tengan derecho a reclamación alguna.

Camargo, 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eulogio Barros. 815

En cumplimiento del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de 21 de Febrero último, esta Alcaldía hace público que durante el término de un mes, a contar de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admiten instancias para la provisión de una plaza de farmacéutico del primer distrito de este Ayuntamiento, el cual comprende los pueblos de Maliaño, Muriedas, Herrera, Igollo y Cacicedo.

Los concursantes acompañarán en sus instancias los documentos que acrediten las siguientes condiciones:

- Ser español o estar nacionalizado en España.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.
- Certificación negativa de antecedentes penales.
- Estar en posesión del título de farmacéutico.

Se considerará mérito para graduar la preferencia: Ser vecino de este Ayuntamiento y tener farmacia abierta en el mismo.

Dicha plaza está dotada en la cantidad de 2.750 pesetas,

y comprende la obligación de facilitar medicamentos a 150 familias pobres que figurarán en las listas de beneficencia de dicho distrito.

El Ayuntamiento, una vez pasado el plazo de admisión de instancias, se reunirá para adoptar el acuerdo de provisión de la plaza anunciada o la declaración de desierta de la misma, sin que los concursantes tengan derecho a reclamación alguna.

Camargo a 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eulogio Barros. 814

En cumplimiento del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de 21 de Febrero último, esta Alcaldía hace público que durante el término de un mes, a contar de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admiten instancias para la provisión de una plaza de comadrona del segundo distrito de este Ayuntamiento, el cual comprende los pueblos de Revilla, Escobedo y Camargo.

Los concursantes acompañarán en sus instancias los documentos que acrediten las siguientes condiciones:

- Ser española o estar nacionalizada en España.
- No estar incapacitada para ejercer cargos públicos.
- No padecer enfermedad o defecto físico que la impida el ejercicio de la profesión.
- Certificación negativa de antecedentes penales.
- Estar en posesión del título de comadrona.

Dicha plaza está dotada con la cantidad de 1.050 pesetas, y comprende la obligación de asistencia a 150 familias pobres que figuren en las listas de beneficencia de dicho distrito.

El Ayuntamiento, una vez pasado el plazo de admisión de instancias, se reunirá para adoptar el acuerdo de provisión de la plaza anunciada o la declaración desierta de la misma, sin que las concursantes tengan derecho a reclamación alguna.

Camargo a 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eulogio Barros. 813.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Francisco, José, Manuel, Dionisio y Bernardo Alonso Gómez, se saca a pública subasta el lote primero de la casa número tres de la calle de San Pedro, de esta ciudad, cuyo lote consta de bodega, cabrete, pisos primero, segundo y tercero, buhardilla y sobrehardilla, ambas habitables, y otra, encima, destinada a leñera.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Abril, a las once horas, en la Notaría de D. Bernardo Ortiz Díez, Blanca, 8, 2.º

SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores José y Pilar Lanza Cabanzo, se saca a pública subasta una tierra en el pueblo de Monte, sitio del Pedroso, de cabida doce áreas noventa y seis centiáreas; linda: N., Mauricio Boó; S., carretera; E., Casimiro Bolado, y O., Juan Lanza.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Abril, a las 12 horas, en la Notaría de D. Bernardo Ortiz, Blanca, número 8, 2.º